

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso con el siguiente informe:

- Se debe señalar lo pertinente a la inasistencia de la parte demandada a la audiencia inicial (art. 372 CGP); pues no se allegó excusa relacionada con la inasistencia de la contraparte.

- La parte demandante había señalado que los accionados no atendieron la medida cautelar impuesta. En diligencia de que trata el artículo 373 del CGP, se advirtió esta situación y se dejó de presente que debía compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ausculten su estudio.

-En cuanto a las costas procesales se tienen como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.200.000), sin más gastos procesales:

AGENCIAS: \$3.200.000

OTROS GASTOS: \$0

TOTAL COSTAS JUDICIALES= (\$3.200.000)

-Por otra parte, se allegó memorial en el que se propone incidente de nulidad del proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Sírvase Proveer

Pensilvania, 23 de febrero del 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Auto Interlocutorio No. 086

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JORGE ABELARDO PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO:	OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA Y OTROS
RADICADO:	17541-40-89-001-2022-000042-00

Vista la constancia que antecede, y como quiera que los señores **OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA, DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO Y ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO**, no asistieron a la audiencia inicial celebrada el día 13 de diciembre de 2022, y como se observa en la constancia dejada en el expediente, no allegaron excusa de dicha ausencia, se había dispuesto en audiencia de que trata el artículo 373 del CGP que, debían aplicarse las sanciones que dispone la norma por no comparecer a las diligencias correspondientes.

Corolario a lo que antecede, se establece como sanción para OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA, DANIEL FELIPE PATIÑO PATIÑO Y ELKIN ABELARDO PATIÑO PATIÑO, una multa individualmente conferida, atendiendo lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 372 del CGP equivalente a 1 SMMIV, suma que en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, es igual a 27,35 UVT vigente para el año dos mil veintitrés (2023), a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura (artículo 136 de la Ley 6 de 1992). La multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Manizales, Convenio 13474, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En otro orden de cosas, se ordena que por secretaría se compulsen las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que verifiquen si hay lugar a investigar a los demandados como probables autores del punible de Fraude a Resolución Judicial tipificado en el artículo 454 del Código Penal, por el incumplimiento a la medida cautelar decretada en el asunto y como fue analizado en la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Por otro lado, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

Finalmente, a la solicitud de nulidad allegada por la parte demandante se le imprimirá el tramite incidental contemplado en el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA**

Por Estado No. 011 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 24 de febrero del 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA

Secretario